

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2021

REF: Proceso ejecutivo de Hartung y Compañía S.A.S. contra Sirley Yamile Ramírez Marino, Carlos Alberto Martínez Flórez y Carlos Mario Ramírez Marín. Radicado 11001400307820200081000

1. Asunto a resolver

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los demandados Carlos Mario Ramírez Marín y Shirley Yamile Ramírez Marino en contra del proveído de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Ambos demandados cuestionaron la competencia del despacho para conocer del presente asunto, considerando que el domicilio de la demandada Shirley Yamile Ramírez Marino, así como el lugar donde los deudores pactaron la realización del pago es la ciudad de Medellín, situación que se desprende de la carta de instrucciones allegada al expediente.

La sociedad demandante por su parte considera que aunque es cierto que en la carta de instrucciones del pagaré se manifestó que el lugar de cumplimiento de la obligación correspondía con el domicilio del deudor, también lo es que la carta de instrucciones no es el título valor, pues estos documentos hacen parte de una condición para los títulos firmados en blanco y por tanto el título valor, per sé, es el pagaré, donde se plasmó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá. Adicionalmente, señaló que el domicilio del demandado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FLÓREZ que se conoció al momento de la demanda fue el reportado en el acápite de notificaciones, el cual corresponde con la ciudad de Bogotá.

A juicio del demandante, la ley le permite escoger entre el lugar de cumplimiento de la obligación o el fuero territorial del domicilio de cualquiera de los

demandados, lo que en todo caso, conlleva al conocimiento del asunto en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver el despacho radica en determinar cuál es el factor de competencia aplicable para conocer del presente asunto, considerando la existencia de un fuero concurrente entre el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación, según lo previsto en el art. 28 del CGP.

3. Consideraciones

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por lo tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo, tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Descendiendo en el caso concreto se advierte que en la demanda inicial se señaló que los tres (3) demandados tenían domicilio en la ciudad de Medellín, con la precisión de que el señor Carlos Ramírez Marín recibía notificaciones en la ciudad de Bogotá. Del mismo modo, en el acápite de competencia la demanda expresa que la misma se determinó en función de la naturaleza del asunto y del domicilio de las partes. Por ello, del contenido de la demanda, en principio, no es plausible atribuir la competencia al lugar de cumplimiento de las obligaciones, fundamentalmente porque la actora

no expresó tal circunstancia en su demanda inicial y porque es sabido de vieja data que no puede confundirse el domicilio con el lugar de notificaciones.

Ahora bien, ciertamente el título valor contempla como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá. Así, si en gracia de discusión el despacho admitiera que la actora decidió accionar con fundamento en el numeral 3 del art. 28 del CGP, se considera que no es posible admitir como lugar de cumplimiento de la obligación a la ciudad de Bogotá, pues aunque así quedó plasmado en el título, la literalidad de esa consagración se hizo contrariando las instrucciones expresas de los deudores, tal como pasa a explicarse:

Nótese que se trata de un título valor inacabado o también llamado título en blanco. Ninguna de las partes ha negado tal circunstancia y así se acredita de los documentos allegados al expediente, de manera que el pagaré está regido por las disposiciones del art. 622 del C.Co. La posibilidad de suscribir un título valor con espacios en blanco está permitida por el artículo 622 del C.Co, cuando señala que "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora". De comprobarse que el título fue llenado en blanco y sin consideración a las instrucciones del deudor, la consecuencia inmediata no es, *per se*, su invalidez, sino la adecuación de su literalidad a las reales instrucciones que el suscriptor haya dejado, pues para la ley mercantil no resulta admisible analizar la literalidad del título y su autonomía sin consideración de las instrucciones del suscriptor.

Como se advierte del contenido de la carta de instrucciones "*el lugar donde se realizará el pago corresponderá al domicilio del deudor*" y siendo los tres demandados personas con domicilio en la ciudad de Medellín, la parte actora estaba obligada a respetar la estipulación contractual para determinar el lugar de cumplimiento de las obligaciones. Es inadmisibles que siendo un título valor en blanco el documento báculo de acción, el demandante pretenda, con fundamento en una interpretación errada del principio de autonomía, pasar como inadvertida las instrucciones dadas por los deudores; o corregir las falencias de su demanda argumentando que el domicilio de uno de los demandados es Bogotá, cuando jamás lo expresó así en su petición inicial.

Por las circunstancias expuestas para el despacho es claro que existe ausencia de competencia territorial, lo que da lugar a tener por probada la excepción previa

planteada por la defensa, advirtiendo en todo caso que de conformidad con el numeral 2 del art. 101 del CGP, la actuado conservará validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de competencia territorial propuesta por la parte pasiva.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente, a través de la oficina judicial de reparto, al juez civil de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Medellín, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25fc69c8651e9745a1a68b3fd6d7e41acfb8b03a4d97f622b7829f0e089132e0

Documento generado en 20/05/2021 04:28:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**